

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora juez que el día de hoy al comunicarme telefónicamente desde el WhatsApp al número **3243747144** y preguntar quién contestaba, la persona que respondió manifestó ser JORGE HUMBERTO CARMONA CARMONA; sin embargo, ha de aclararse que no se le dio información alguna respecto a que la llamada se realizó de este Juzgado o del trámite presentado contra él en este Despacho. Es de anotar que, dicho nombre y número corresponden al nombre del demandado y su número telefónico, que dentro del escrito contentivo de la demanda radicada con el No. 05789-31-84-001-2024-00018-00, informó la parte demandante corresponden al demandado; por tanto, se tiene que el WhatsApp No. **3243747144** es el canal digital o correo electrónico del señor JORGE HUMBERTO CARMONA CARMONA. A despacho.

Támesis, 9 de febrero de 2024.



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS – ANTIOQUIA

Febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	Nº 037
PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO	05789-31-84-001-2024-00018-00
DEMANDANTE	MARCELA PUERTA ÁLVAREZ
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO CARMONA CARMONA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de Privación de la Patria Potestad, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARCELA PUERTA ÁLVAREZ en representación del niño GAEL CARMONA PUERTA identificado con NuiP: 1.023.664.541, contra el señor JORGE HUMBERTO CARMONA CARMONA, se encuentra que:

1. En el escrito contentivo de la demanda se informó que el número telefónico del demandado es el 3243747144; dado que, dicho número telefónico corresponde también a su número de WhatsApp, se deberá acreditar en debida forma el envío de la demanda y sus

anexos, así como de la corrección de la demanda al canal digital del demandado, como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se deberá aclarar y/o corregir el nombre de la demandante tanto en la demanda como en el poder, ello dado que en éstos se indica que su nombre es MARCELA PUERTA ÁLVAREZ, empero dentro de los documentos anexados se observa que su nombre correcto es ADRIANA MARCELA PUERTA ÁLVAREZ. Lo anterior, de conformidad con los artículos 82 numeral 2 y 84 numeral 1 del Código General del Proceso.

3. La abogada LUZ DARY GIL VALENCIA, identificada con la cédula 22.197.986 y tarjeta profesional 323.676 del Consejo Superior de la Judicatura, reúne los requisitos exigidos por los artículos 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, para representar en este proceso a la demandante.

En consecuencia, no reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de familia con sede en Támesis,

RESUELVE

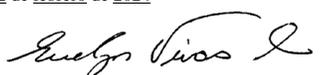
1. INADMITIR la demanda y CONCEDER cinco días a la parte demandante para que subsane las falencias mencionadas en la parte motiva, aportando un escrito integral de la demanda con el cumplimiento de ello.
2. RECONOCER personería a la abogada LUZ DARY GIL VALENCIA para representar al demandante en este proceso de acuerdo con el poder que ella le otorgó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

<p>JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS</p> <p>Que por Estados Electrónicos Nro.011 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.</p> <p>Támesis <u>12 de febrero</u> de 2024</p> <p></p> <p>_____ EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO Secretaria</p>
--